

Quito, D.M., 30 de agosto de 2023

CASO 3287-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 3287-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión de una demanda de recusación emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, al verificarse la aplicación de la excepción a la regla de preclusión por falta de objeto.

1. Antecedentes

1. El 11 de abril de 2017, Manuel Olmedo Carrasco Carrasco (“**actor**”) presentó una demanda colusoria en contra de María Consolación Lema Dután, Julio Aníbal Niveló Tenezaca y René Enrique Cabrera Sinche (“**demandados**”).¹
2. El 13 de marzo de 2018, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Cañar declaró sin lugar la demanda. El actor interpuso un recurso de apelación.
3. El 9 de mayo de 2018, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar desechó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. El actor interpuso recurso de casación.
4. El 3 de octubre de 2018, Julio Aníbal Niveló Tenezaca presentó una demanda de recusación en contra de Julieta Magaly Soledispa Toro, en su calidad de jueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.²

¹ Proceso 03332-2017-00172. En su demanda, el actor solicitó que se declare la existencia de un pacto colusorio o acuerdo fraudulento entre los demandados por perturbar su dominio y posesión del cincuenta por ciento de una propiedad ubicada en el sector la Delicia, parroquia Chontamarca, del cantón Cañar.

² Proceso 17711-2018-00063. En su demanda, Julio Aníbal Niveló Tenezaca señaló que el recurso de casación fue conocido y admitido a trámite por la conjuera Julieta Magaly Soledispa Toro, quien también fue designada como jueza ponente del caso. Por ello, a su criterio, Julieta Magaly Soledispa Toro se encontraba incurso en las causales de recusación 4 y 7 del artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

5. El 18 de octubre de 2018, la Sala de la Corte Nacional resolvió inadmitir a trámite la demanda de recusación, por cuanto:

[A] la doctora Julieta Magaly Soledispa Toro se le ha encargado el despacho del conjuce Carlos Teodoro Delgado Alonzo [...] sin que dicha actuación se enmarque en las causales de recusación previstas en los numerales 4 y 7 del artículo 22 del COGEP, pues el auto de admisión del recurso de casación no constituye otra instancia, y en él, no se vierte opinión o consejo alguno [...].
6. El 16 de noviembre de 2018, Julio Aníbal Niveló Tenezaca (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de la demanda de recusación de 18 de octubre de 2018, la causa fue signada como 3287-18-EP.
7. El 16 de noviembre de 2018, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Corte Nacional**”) resolvió casar la sentencia de instancia y declaró la nulidad de lo actuado a partir de la celebración de la audiencia de juicio, con costas a cargo del juez de primer nivel, de los jueces del tribunal provincial y del demandado Julio Aníbal Niveló Tenezaca.³
8. El 11 de febrero de 2019, Julio Aníbal Niveló Tenezaca presentó otra acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de noviembre de 2018, signada como 529-19-EP. Esta causa fue inadmitida a trámite por falta de objeto.⁴
9. El 14 de agosto de 2019, por el contrario, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 3287-18-EP.
10. El 18 de enero de 2023, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa y solicitó informe a la Sala de la Corte Nacional.
11. El 10 de febrero de 2023, la Sala de la Corte Nacional presentó su informe de descargo.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

³ La causa todavía se encuentra en curso. Tras la declaratoria de nulidad dispuesta en la sentencia de 16 de noviembre de 2018, la causa retornó a primera instancia y fue eventualmente elevada, por segunda ocasión, a la Corte Nacional de Justicia para la resolución de un nuevo recurso de casación.

⁴ Sala de Admisión de la Corte Constitucional, auto de 16 de agosto de 2019.

3. Argumentos de los sujetos procesales

A. Del accionante

- 13.** El accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y en observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 CRE).
- 14.** Para sustentar su pretensión en contra del auto de 18 de octubre de 2018, el accionante afirma que la Sala de la Corte Nacional habría resuelto su demanda:

[S]in respetar el trámite propio de este procedimiento, sin respetar los principios de oralidad e intermediación, sin calificar mi demanda, sin fijar Audiencia para resolver esta recusación, [...]. [Además, resaltó que] si la Dra. Julieta Magaly Soledispa Toro admitió a trámite el mencionado recurso de casación por las alegaciones que ella manifestó, era obvio que, al resolver la procedencia de dicho recurso de casación, -como jueza ponente del Tribunal de Casación-, no iba a cambiar su criterio, e iba a aceptar tal recurso de casación, como finalmente así sucedió.⁵

- 15.** Finalmente, el accionante pretende que se acepte su demanda y solicita que se deje sin efecto la decisión impugnada.

B. De la judicatura accionada

- 16.** La Sala de la Corte Nacional, en su informe de descargo, señaló que las juezas que tramitaron la demanda de recusación y que expidieron el auto impugnado ya no ostentan cargo alguno en la Corte Nacional de Justicia.⁶

4. Consideración previa

- 17.** La Corte Constitucional, en la sentencia 154-12-EP/19, estableció una regla de excepción a la preclusión de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.⁷

⁵ Demanda de acción extraordinaria de protección, expediente de instancia, pp. 33 vuelta y 34.

⁶ Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, oficio 117-2023-SCM-CNJ de 10 de febrero de 2023.

⁷ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.

18. Por su parte, en la sentencia 1502-14-EP/19, la Corte indicó que un auto es definitivo:

si se cumplen, entre otros, los siguientes requisitos: (1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, (2) si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable, [y que] un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración.⁸

19. Además, en cuanto al *supuesto 2*, este Organismo estableció que “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.⁹

20. Previo a analizar los cargos propuestos por la entidad accionante, la Corte verificará si el auto de 18 de octubre de 2018 es objeto de acción extraordinaria de protección, a través del siguiente problema jurídico:

¿El auto emitido el 18 de octubre de 2018, que inadmitió la demanda de recusación, es objeto de acción extraordinaria de protección?

21. El objeto de la acción extraordinaria de protección es garantizar la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

22. Sobre el *supuesto (1.1)*, se observa que el auto impugnado fue dictado dentro de un juicio de recusación y, tal como este Organismo ha manifestado en varias ocasiones,¹⁰ no se trata de una decisión definitiva, por cuanto los incidentes de recusación no resuelven asuntos de fondo del proceso principal ni perjudican su tramitación. Lo anterior, por cuanto la naturaleza del juicio de recusación es incidental al pretender obtener la separación de un funcionario judicial del proceso e impedir que continúe con su tramitación. En consecuencia, el juicio de recusación depende ineludiblemente del decurso del proceso principal.

⁸ CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 07 de noviembre de 2019, párr.16.

⁹ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.

¹⁰ CCE, auto de admisión 1572-20-EP, de 22 de enero de 2021, párr. 16. CCE, auto de admisión 958-18-EP, de 27 de marzo de 2019, párr. 11. CCE, auto de admisión 688-20-EP, de 28 de julio de 2020, párr. 6.

23. Además, respecto al *supuesto (1.2)*, esta Corte no evidencia que el auto impugnado haya puesto fin al proceso principal ni haya impedido que el accionante cuente con las herramientas procesales adecuadas para ejercer los derechos que le asisten en la causa principal; puesto que, el proceso principal continúa sustanciándose a pesar de la negativa de la demanda de recusación.¹¹
24. Sobre el *supuesto (2)*, de los recaudos procesales, se verifica que el auto no causa gravamen irreparable; ya que, en la sentencia de casación de 16 de noviembre de 2018, se ordenó la nulidad procesal a partir de la audiencia de juicio y se dejaron sin efectos todas las decisiones posteriores. En consecuencia, el proceso principal se conoció nuevamente a partir de primera instancia y su tramitación continúa hasta la actualidad. Por lo anterior, el proceso de recusación resulta irrelevante en tanto las actuaciones judiciales expedidas por la jueza accionada fueron dejadas insubsistentes.
25. Por lo expuesto, al no haberse cumplido con el requisito de objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite, esta Corte se abstiene de realizar otras consideraciones y rechaza la demanda por improcedente.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Rechazar* la acción extraordinaria de protección 3287-18-EP.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹¹ De la revisión del expediente digital ESATJE de la causa principal 03332-2017-00172, se desprende que el recurso de casación está pendiente de resolución.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 30 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL